

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21234

CORRECCION de erratas de las enmiendas propuestas por Bélgica al anexo I, apéndice I, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984.

Advertido un error en el texto de las enmiendas propuestas por Bélgica al anexo I, apéndice I, del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 19 de julio de 1984, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1986, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

El segundo párrafo debe decir:

«Las armazones de los vehículos de transportes "isotermos", "refrigerantes", "frigoríficos" o "caloríficos" y sus dispositivos térmicos llevarán cada uno marcas permanentes distintivas fijadas por el fabricante en las que constarán por los menos los siguientes datos:»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

treinta días, elevará en su caso al Gobierno propuesta para la aprobación definitiva de la exclusión o de la suspensión total o parcial de la Tarifa Especial.

Una vez recibido el acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias relativo a la exclusión de los productos: Etiquetas autoadhesivas troqueladas en bobinas, juegos de cama de algodón calados, colchas de algodón caladas y bordadas, mantelerías de algodón caladas y bordadas y pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados, a la vista de la insuficiencia del volumen de producción del archipiélago para abastecer el nominal consumo de las islas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por los Reales Decretos 997/1978, de 12 de mayo, y 1255/1982, de 14 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, mediante la exclusión de los siguientes productos:

Partida arancelaria	Clave estadística	Descripción de la mercancía
Ex. 48.19	48.19.91	Etiquetas autoadhesivas troqueladas en bobinas.
62.02.13.1a) y b) 13.11a) y b)	62.02, 13, 40, 42, 44, 46, 51 y 59	Juegos de cama de algodón calados, colchas de algodón caladas y bordadas, mantelerías de algodón caladas y bordadas.
61.05 A y C	61.05, 10.2 y 10.3	Pañuelos de bolsillo de caballero de algodón calados y bordados.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

21235 *REAL DECRETO 1652/1986, de 13 de junio, para la exclusión de mercancías de anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías a las islas Canarias.*

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias, en cuyo anexo se incluyen todos aquellos productos cuya importación en el archipiélago está sujeta a la referida Tarifa Especial.

El Real Decreto 1255/1982, de 14 de mayo, modificó el procedimiento para la exclusión de mercancías de dicho anexo, dando una nueva redacción al artículo 7 del Real Decreto 997/1978.

De conformidad con esta disposición, los acuerdos de exclusión de mercancías o de suspensión total o parcial de la Tarifa por concurrir alguna de las causas recogidas en las letras b), c) y d) del artículo 5.^º de este Real Decreto, se adoptarán con carácter provisional por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe técnico-económico en el que se hará constar la existencia de las mencionadas causas.

Sin más trámites, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, y éste, en el plazo de

21236 *ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se modifica el artículo 80 del vigente Reglamento de 5 de marzo de 1970, con el fin de que determinadas Cooperativas y Entidades Agrarias puedan solicitar el suministro directo de CAMPESA de los productos necesarios para su explotación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1970, por la que se aprueba el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, dispone en su artículo 80 que todo consumidor de carburantes o combustibles podrá solicitar el suministro de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agraria de su propiedad.

Dicha redacción no permite el suministro directo a Cooperativas del Campo, Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, de los combustibles que puedan utilizar los asociados a ellas en sus explotaciones agrarias por